



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00070-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMIN SAYAS LOPEZ
DEMANDADO: CARMELO BAENA CALLE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor **AMIN SAYAS LOPEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra en señor **CARMELO BAENA CALLE**, en su calidad de propietario de la firma comercial MECANICA DENTAL, con el fin de solicitar la existencia de un contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales entre otros.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,*” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- Hecho 1: contienen más de dos supuestos facticos.
- Hecho 5: no es un hecho, contiene apreciaciones subjetivas y/o alegaciones, las cuales pertenecen a otro acápite.
- hecho 7: no es un hecho

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Por otro lado, se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado, como quiera que manifiesta desconocer el canal de digital de la parte pasiva, así las cosas, deberá corregir dicha falencia.

Además, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **AMIN SAYAS LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra **CARMELO BAENA CALLE.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO ENRIQUE GRANDETT OLIVARES**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ